

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-017-2019-00204-00
<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Demandante</b>	Parcelación Chorro de Plata
<b>Demandado</b>	Comunicación Celular Comcel S.A
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 721
<b>Decisión</b>	Acepta desistimiento incidente de nulidad

La demandada Comunicación Celular Comcel interpuso incidente de nulidad porque, en su criterio, no se había notificado en debida forma la demanda, de ahí que, al habersele dado el trámite pertinente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para la práctica de las pruebas, a la cual no asistió el incidentalista.

De ahí que se tuviera por desistidas, tanto la exhibición de documentos como el dictamen pericial solicitados como pruebas por Comunicación Celular Comcel, decisión que, pese a que fue recurrida, se encuentra en firme, en tanto se negó el recurso de reposición y se denegó por improcedente la apelación.

En atención a esa decisión, vemos que la entidad incidentalista desistió del incidente de nulidad, condicionándolo, en un principio, a la no condena en costas, sin embargo, al no haber sido aceptado el desistimiento en atención a la oposición de la contraparte, nuevamente la incidentalista desistió del incidente de nulidad, pero esta vez sin condicionamiento alguno.

Del anterior desistimiento, no habrá lugar a correr traslado, no solo porque no se condicionó, sino también porque el escrito se envió simultáneamente

a esta célula judicial y la contraparte, por lo que habrá de pronunciarse de fondo el Despacho.

Pues bien, al respecto, tenemos que el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso establecen que la parte promotora podrá desistir de los incidentes propuestos, desistimiento que deberá ser incondicional, excepto cuando exista acuerdo entre las partes.

Expuesto así el marco normativo en la materia, tenemos en el caso concreto que por tratarse de un incidente de nulidad no resuelto y haberse propuesto el desistimiento sin condición, es procedente aceptarlo y, en consecuencia, dar por terminado el incidente de nulidad.

Por haberse causado, se condena en costas a Comunicación Celular Comcel S.A en favor de la Parcelación Chorro de Plata. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Finalmente, no habrá de tramitarse el recurso de reposición interpuesto por Comunicación Celular Comcel S.A en contra del auto calendarado del 10 de agosto de 2022 que fijó fecha, por carencia actual del objeto; no habrá de desarrollarse la audiencia programada para el 22 de agosto de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

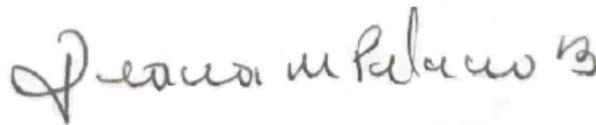
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del incidente de nulidad propuesto por Comunicación Celular Comcel S.A. En consecuencia,

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente incidente de nulidad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a Comunicación Celular Comcel S.A y en favor de la Parcelación Chorro de Plata. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, esto es, por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_134\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 de agosto de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*

050